



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0269/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Andrés Tavárez contra la Sentencia núm. 1597/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 1597/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 29 de agosto de 2018, únicamente en el aspecto relativo a la confirmación de los daños y perjuicios retenidos por el tribunal primer grado; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones. Distrito nacional (sic), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el recurso de casación, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

La citada Sentencia núm. 1597/2021 fue notificada al recurrente, vía su abogado Dr. Guillermo Galván, mediante el Acto núm. 1102-2021 instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín, alguacil de estrados del Juzgado de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el señor Andrés Tavárez, en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional en fecha en fecha primero (1ro.) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Cesáreo Benoit, mediante el Acto núm. 463-21 instrumentado por el ministerial Michael Ronald Lantigua Almonte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamento de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a) 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Tavárez y como parte recurrida Cesario Benoit Marte; litigio que se originó en ocasión a la demanda en servidumbre de paso, derecho de tránsito y daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra el recurrente que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, según sentencia núm. 00025, dictada en fecha 29 de mayo de 2014, que ordenó al demandado tomar las medidas necesarias para restablecer la servidumbre de paso que cruza sus terrenos en línea recta desde la propiedad del demandante hacía la vía pública principal, con una medida de 3 metros de ancho y accesoriamente lo condenó al pago de RD\$50,000.00, como justa reparación por los daños morales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causados. Posteriormente, el demandado original dedujo un recurso de apelación, en virtud del cual la corte a qua dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que confirmó la decisión recurrida en los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto y modificó el dispositivo segundo para que en lo sucesivo establezca que la servidumbre de paso debía medir 6 metros de ancho.

b) 2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único: Falta de base legal, violación de los artículos Nos. 141 y 143 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 39, 51, 57 y 59 de la Constitución dominicana”.

c) 3) Antes de entrar en consideraciones de fondo procede hacer constar que el análisis del memorial de casación permite advertir dos situaciones: a) el recurrente plantea simultáneamente sendas cuestiones de hecho que conforme principio reconocido en nuestro derecho concierne a los tribunales de fondo juzgar en ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la comunidad de prueba sometida a los debates, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual es causa de casación; y b) a su vez, el recurrente en su desarrollo realiza una serie de suposiciones, interrogantes y deja surgir dudas, cuestiones estas que no satisfacen el voto de la ley.

d) 4) Atendiendo a lo anterior, esta Corte de Casación procederá a analizar únicamente los agravios que pueden extraerse del contexto del memorial. En ese orden, la parte recurrente sostiene en un aspecto de su medio de casación que el tribunal a qua no otorgó su verdadero valor probatorio a lo declarado por el ahora recurrente en ocasión de la comparecencia personal; que la corte en la inspección al lugar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litigioso celebrado el 22 de junio de 2018 se conformó con el testimonio de un familiar del recurrido, señor Nelsón de Jesús García Marte quien dijo que era colindante del terreno ubicado al oeste de la casa del exponente y que en esa vía existía un camino en el que se pudo construir la servidumbre sin causar un perjuicio al recurrente; que en el acta levantada a propósito de la medida no figuran las declaraciones del entonces apelante ni consta si asistió o no a la misma, como tampoco se verifica la presencia de sus abogados, a quien no se le permitió concluir en dicha medida.

e) 5) Sobre el particular la parte recurrida defiende el fallo objeto de las críticas aduciendo que el tribunal a qua celebró una inspección de lugar en presencia de las partes, no hubo desnaturalización como tampoco falta de oportunidad de que las instanciadas concluyeran en el proceso.

f) 6) Se trataba, en la especie, de una demanda interpuesta por el recurrido contra el recurrente, tendente al establecimiento de una servidumbre de paso fundamentada en que el demandado original había estrechado el camino de acceso a la propiedad del demandante, mediante la construcción de un anexo que impedía el tránsito.

g) 7) La sentencia impugnada hace constar que a propósito del recurso de apelación en cuestión fue celebrada en fecha 22 de mayo de 2018 la medida de inspección del lugar con el fin de comprobar la procedencia de la servidumbre de paso que el tribunal de primer grado a su vez había ordenado, en la que se determinó lo siguiente: la parte recurrida no tiene acceso, a sus terrenos y que está totalmente cerrado; que es indispensable para el recurrido tener acceso a sus terrenos, pues el camino que está abierto no cabe un vehículo es angosto, solo una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona a pie, tomamos fotografías que reposan en el expediente para la constancia de que no tiene acceso la parte hoy recurrida; la parte hoy recurrente tiene que saber que la servidumbre de paso es un asunto de orden público y no depositó documento o prueba que establezca que por ahí no iba la servidumbre de paso, este tribunal constató que la parte recurrente construyó una vivienda de un lado en la mitad de la servidumbre y del otro lado la cocina, además de que la sentencia de marras cumple con todos los requisitos está bien motivada, sustentada en hecho y derecho (...).

h) 8) También hace constar la decisión criticada que a la última audiencia celebrada en fecha 11 de julio de 2018 compareció Andrés Tavárez y depuso lo siguiente: “Quiero decir que el señor CESARIO, quiere echar un camino en una propiedad que compre. Tengo 4 hijos, a los 4 les hice su casita. Según aquí dicen que estamos en un acuerdo, pero yo no he hablado con nadie. Yo pare una casita, la casa tiene un alambre en el medio, el dueño de esa propiedad nos trancó el camino y quería trancarnos la casa. El señor CESARIO quiere hacer un camino por la cocina, por donde está el tanque, prefiero que se rompa la casa de mi hijo”.

i) 9) Constituye un principio procesal afianzado que la función de los tribunales de cara al rol que le corresponde en la valoración y ponderación de las pruebas concierne a una cuestión de hecho de la exclusiva administración de los tribunales de fondo, en virtud de sus potestades soberanas sobre el ejercicio de depuración de la prueba, pudiendo estos fundamentar su criterio en los documentos y hechos que estimen de lugar, otorgándole mayor valor trascendencia y relevancia a unos y desechar otros, facultad que escapa a la censura del control casacional, salvo desnaturalización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) 10) *En cuanto al régimen jurídico de la servidumbre, según resulta de la interpretación combinada de los artículos 637 y 639 del Código Civil, se trata conceptualmente de una carga impuesta a una parte sobre una heredad, para el uso de utilidad de una finca perteneciente a otro propietario, la cual tiene su origen en la situación de los predios, en obligaciones impuestas por la ley o en un contrato hecho entre los propietarios.*

k) 11) *En el contexto de lo que es el derecho de tránsito a propósito de la constitución de la servidumbre de paso los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil consagran el derecho de tránsito, disponiendo que el propietario, cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione; el tránsito debe tomarse por lo regular del lado en que sea más corto el trayecto a la vía pública, sin embargo, debe fijarse en el sitio menos perjudicial para el propietario de la finca que haya de gravarse. (...)*

l) 13) *En la presente contestación el tribunal de alzada pudo constatar de la medida de inspección al lugar litigioso que realizara que el recurrido no tiene acceso a su propiedad por estar totalmente cerrado el camino, sustentándose en dicha comprobación para establecer que en la especie procedía habilitar una servidumbre o derecho de paso por el lugar solicitado, de donde se infiere que verificó en su facultad soberana que no existía otra vía para permitir el tránsito, sin que haya probado en esta sede de casación que dicho tribunal haya incurrido en desnaturalización de los hechos; tampoco se advierte que fuera planteado a la corte a qua en el marco de la apelación la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de un camino previo en mejores condiciones de tránsito, el cual permitiera el acceso a la propiedad de la parte recurrida.

m) 14) A partir de lo anterior se verifica que la alzada, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, verificó en todo su contexto las situaciones jurídicas suscitadas en ocasión de las medidas de instrucción practicadas como medio de sustanciación del proceso. En esas atenciones, la decisión adoptada no incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto del medio de casación objeto de examen. (...)

n) 15) En otro orden, invoca la parte recurrente que según la sentencia impugnada en el recurso de apelación la apelante solo solicitaba la revocatoria de la sentencia impugnada sin argumentos jurídicos que el tribunal pudiera valorar para verificar si existía alguna vulneración o violación, sin embargo, en el acto contentivo del recurso núm. 560/2014, de fecha 12 de junio de 2014, se cuestionó que la sentencia de primer grado incurrió en un error al condenarle al pago de una indemnización pecuniaria con carácter retroactivo, pues hace 20 años que ocupa la porción de terreno donde se ordenó la servidumbre de paso y el recurrido compró con posterioridad y en la decisión dictada en primer grado se dice que obstruyó el camino, lo que constituía una falta y un daño, sin embargo, no tiene idea del por qué lo ha condenado si su posición fue defenderse como manda el debido proceso, es decir, que no cometió falta; que se incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

o) 16) En cuanto al citado medio de casación la parte recurrida no hizo una defensa puntual, según resulta del memorial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) 17) En la demanda primigenia en servidumbre de paso el hoy recurrido procuraba accesoriamente una indemnización sobre la base del perjuicio reparable por la obstrucción del paso para acceder a su finca, en lo que el tribunal de primer grado encontró méritos y fijó una suma de RD\$50,000.00 por daños morales, siendo esta decisión confirmada en todas sus partes, por la corte a qua. En tal sentido, la parte ahora recurrente en su entonces condición de apelante sostuvo en el recurso de apelación contenido en el acto núm. 560/2014, de fecha 12 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Roy E. Leonardo Peña, entre otras cosas, lo siguiente: [...]un error grave que contiene la sentencia actualmente recurrida es que condena al recurrente al pago de indemnizaciones pecuniaria con carácter retroactivo, acontece que el recurrente señor Andrés Tavárez hace 20 años que ocupa una porción de terreno en el paraje Joa de la sección Bayacanes, en donde construyó una casa donde vive un hijo suyo, resulta que el recurrido compró con posterioridad una propiedad en la misma comunidad que tiene su camino de llegada y ahora en la sentencia que el recurrente le obstruyó (sic) el camino y que esa es una falta y un daño, razón por la cual se pronuncian condenaciones en su contra (...) no tiene ni idea del porqué lo han condenado, lo único que ha hecho es defenderse como manda el debido proceso y la Constitución.

q) 18) Cabe destacar que cuando el garante de la servidumbre adopta una posición renuente a su cumplimiento incurre en un comportamiento calificado como falta capaz de generar derecho a reparar por constituir lesividad manifiesta al orden normativo vigente en el contexto de los artículos 637, 639, 682, 683 y 684 del Código Civil que reglamentan la servidumbre de paso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) 19) *En el asunto aquí juzgado, si bien la alzada en la sentencia impugnada ofreció las razones por las que entendía que debía ser ratificada la decisión apelada en cuanto a la servidumbre de paso ordenada, según se precisó precedentemente; empero, no hizo lo propio en cuanto a la indemnización que también se peticionaba, no obstante las impugnaciones al respecto que se realizaron en el acto de apelación, tal como denuncia la recurrente en casación.*

s) 20) *En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.*

t) 21) *Esta Corte de Casación sustenta el criterio de que los tribunales de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones² ; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la obligación que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.*

u) 22) *La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

v) 24) Por consiguiente, al no haber la corte a qua motivado el aspecto relativo a la indemnización que confirmó incurrió en el vicio de falta de motivos denunciado, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en cuanto al aspecto que concierne al déficit motivacional en lo relativo a los daños y perjuicios retenidos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El señor Andrés Tavárez ha impugnado la referida Sentencia núm. 1597/2021, específicamente, en lo que respecta al ordinal segundo de su dispositivo y en apoyo a sus pretensiones, expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a) Que la condenación en daños y perjuicios contra el actual recurrente, era incorrecta y por eso ese aspecto de la sentencia impugnada, esa condenación era una aberración, un absurdo de marca



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor, un acto de arbitrariedad imperdonable, la sentencia recurrida en casación debió ser anulada en su totalidad, porque el hecho de pronunciar condenaciones civiles, revela de manera irrefutable que hubo manos mafiosas en el proceso, ya que esa condenación es un chantaje y una extorsión.

b) En cuanto a la servidumbre de paso la mantuvo y rechazó el recurso de casación en ese aspecto, sin embargo, la servidumbre de paso confirmada por el Supremo traspasa los límites de lo posible, se trata de un horror, de un crimen abominable sin precedente.

c) La sentencia de la Suprema cuestionada ahora por medio del presente recurso de revisión constitucional, lo que hace es vincularse de manera punitiva con la trama organizada en la justicia de la Vega, para violar la constitución y los derechos fundamentales del exponente.

d) Ocurre que la casa que tiene el exponente en la comunidad de Joa Bayacanes, no tiene nada a su alrededor, el frente de la misma esta al oeste y la parte trasera esta al este, por cualquiera de esos dos linderos se puede hacer el camino, pero el capricho es hacerlo partiendo de la casa en dos, para complacer el antojo del señor BENOIT, quien a propósito, le ha comprado a sus padres que tienen 20 años ocupando el terreno que le vendieron a su hijo y jamás le pidieron un camino al actual recurrente, la pregunta es ¿POR DONDE PASABAN? Al frente de la casa hay una propiedad que es por donde se pasa ahora, pero ahora hay que cerrar ese camino para que se haga otro mas romántico, mas placentero, para que se pase este hombre, que lo único que tiene es dinero, nos resistimos a pensar que la juez de primer grado cobró dinero para ordenar eso, porque se trata dicha juez de una dama honorable que no se liga con delincuentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) No encontramos explicación para justificar la necesidad de destruirle la casa a un anciano para hacer un camino que se puede hacer por dos partes más.

f) La situación planteada por el referido artículo 682 del Código Civil, no aplica para el caso de la especie, de un lado porque la propiedad del señor BENOIT no esta dentro de la propiedad del actual recurrente, no aplica porque no es cierto que no tengo salida (sic) a la vía pública, tiene salida y dos, una frente a la casa de ANDRES TAVAREZ y otra por detrás de su casa ¿CUAL ES LA NECESIDAD DE DESTRUIRLE SU CASA PARA HACER UN CAMIN (sic) PARTIENDOLE LA CASA EN DOS? ¿POR DONDE SALIAN Y ENTRABAN LOS PADRES DE CESAR BENOIT AL PREDIO QUE OCUPAN POR MAS DE 20 AÑOS Y AHORA SE LO VENDEN A SU HIJO?

g) Oportuno es precisar en este parte, que la Primera Cámara Civil de la Suprema LO HIZO PEOR, debido a que entre dos crímenes eligió el peor para aprobarlo y legitimarlo, ya que si fue un crimen condenar un persona por tener una casa, por vivir en ella, mas criminal es ordenar un camino, precisamente por el medio de esa casa, alago que hasta al Estado, de conformidad con el artículo 51 de la Carta Sustantiva del Estado Dominicano, el cual textualiza: “NINGUNA PERSONA PUEDE SER PRIVADA DE SU PROPIEDAD, SINO POR CAUSA JUSTIFICADA DE UTILIDAD PÚBLICA O DE INTERÉS SOCIAL, PREVIO PAGO DE SU JUSTO VALOR, DETERMINADO POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES O SENTENCIA DE TRIBUNAL COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY. EN CASO DE DECLARATORIA DE ESTADO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EMERGENCIA O DE DEFENSA, LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ NO SER PREVIA.” (sic)

h) En la sentencia, tanto de primer grado, como en la de segundo grado, hubo un concierto demoníaco y virulento para humillar y herir de muerte la dignidad del actual recurrente, algo que podríamos entender, lo que no podemos entender como en la Primera Sala Civil de la Suprema se presentan estos brotes de esnobismos, irreflexión, irracionismo y falta de ponderación. ¿Qué VA A GANAR EL RECURRIDO, LA SOCIEDAD Y LA JUSTICIA CON ESTE TIPO DE HUMILLACION CONTRA UN INFELIZ QUE ESTA DISPUESTO A REGALAR LA PARTE TRASERA DEL TERRENO DONDE ESTA LA CASA PARA QUE SE HAGA EL CAMINO? Pero por un favor no lo dobleguen, no lo sometan a esa burla, témanle a la ley del karma, que es la ley de la causa y efecto.

i) Llama poderosamente la atención por el alto nivel de capciosidad que contiene, que, de dos crímenes monstruosos, fóbicos y espeluznante, cometido, como de costumbre; en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el mas benigno fuera anulado por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, confirmó el crimen que puede causar un trauma en la sociedad.

j) Hemos llegado a la conclusión de que la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega es un club de las hermanitas de la caridad, presidido por la Madre Teresa de Calcuta, y ahí se aplica justicia por caridad y amor al prójimo, nunca hay corrupción, ni se cobra dinero, pero casual y coincidentalmente siempre son favorecido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) los que tienen poder económico, y los que no tienen nada son enviados a la casa del demonio.

*k) La sentencia que recurrimos en casación constituye un ejemplo de ello, la magistrada que preside dicho tribunal, de la manera más olímpica mandó a destruir una casa, ubicada en un terreno donde solo existe esa casa, ordenó por sentencia que el camino se hiciera sin respetar la estructura física de la casa, sin tomar en cuenta que dicha casa esta rodeada de terreno sin construcción, y si curioso resulta esa decisión de la jurisdicción de juico, mas curioso resulta que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema se hiciera cómplice de esa arbitrariedad y abuso de poder, lo que da la sensación de que en esa sala se ha producido un descenso en el nivel de impecabilidad y raciocinio con que ha fallado durante toda su historia, pregunta **¿NO SE DIERON CUENTA EN ESA CAMARA CIVIL DEL SUPREMO QUE LA CASA QUE MANDARON A DESTRUIR ESTA UBICADA EN UN TERRENO QUE POR DONDE QUIERA SE PUEDE CONSTRUIR EL CAMINO? ¿EL CAPRICHO Y LA VANIDAD DE QUIEN QUISO COMPLACER LA SUPREMA PERMITIENDO ESE ACTO DELEZNABLE? ¿Qué HABRIA PASADO EN ESTE PAIS SI NO EXISTIERA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?**, algo se destaca y que constituye una agravante em el conflicto que cuestionamos, y es que la Cámara Civil de la Suprema, un tribunal de tan alto nivel moral y sapiencia no tomara en cuenta un hecho de un poder imbatible y casi infalible, se trata de que quienes le vendieron al recurrido que son sus padres, tienen mas de 20 años ocupando el terreno vendido, el recurrente tiene mas de 20 años de ocupación Y **ESPECTACULARMENTE AHORA DESPUES QUE COMPRA EL RECURRIDO, NECESITA UN CAMINO**, preguntamos: **¿POR DONDE CAMINABAN SUS PADRES VENDEDORES? ¿POR QUÉ***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTRES TAVARES JAMAS FUE MOLESTADO EN SU CASA CON LA DICHOSA CONSTRUCCION DE UN CAMINO? ¿VOLVERA A PRODUCIRSE UN HECHO COMO ESTE EN LA REPÚBLICA DOMINICANA? ¿Quién MUEVE LOS HILOS EN LA SUPREMA PARA QUE SE APRUEBEN TODOS LOS DESPROPÓSITOS Y BOBERIAS QUE DECIDA LA JUEZ DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA VEGA? (sic)

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO BUENO Y VÁLIDO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL POR HABER SIDO INTRODUCIDO EN TIEMPO HABIL Y CONFORME A LA NORMATIVA PROCESA QUE RIGE LA MATERIA ; SEGUNDO: DECLARANDO ADMITIENDO EL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL SEÑOR ANDRES TAVAREZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 1597/2021 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; TERCERO: DECLARANDO REVOCANDO LA SENTENCIA NO. 1597/2021 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PORQUE DICHA SENTENCIA CONTIENE MULTIPLES QUEBRANTAMIENTOS DE UN DERECHO FUNDAMENTAL COMO ES EL DE PROPIEDAD, ENCARTADO EN NUESTRA CONSTITUCION Y EN TRATADOS INTERNACIONALES; CUARTO: QUE POR VIRTUD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SE ADOPTAN TODAS LAS ARTICULACIONES EN HECHO Y EN DERECHO CONTENDIAS EN EL RECURSO DE CASACION DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AÑO 2018, EL MISMO QUE FUERA RECHAZADO POR MEDIO DE LA SENTENCIA OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; QUINTO: DECLARANDO ORDENANDO CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE CONSIDERE UTIL Y PERTINENTE PARA UNA MEJOR Y MAS SANA APLICACIÓN DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR DICHO TRIBUNAL.

5. Hechos y argumentos jurídicos de parte recurrida en revisión

En el expediente no consta el depósito del escrito de defensa de la parte recurrida, señor Cesáreo Benoit, no obstante haber sido notificado del presente recurso, mediante el Acto núm. 463-21, instrumentado por el ministerial Michael Ronald Lantigua Almonte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1597/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1102-2021, instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín, alguacil de estrados del Juzgado de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021); contenido de la notificación de la sentencia recurrida al abogado de la parte recurrente.

3. Acto núm. 463-21, instrumentado por el ministerial Michael Ronald Lantigua Almonte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), contenido de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.

4. Copia de la Sentencia núm. 208-2017-SSen-01258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

5. Copia de la Sentencia núm. 00025, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

6. Copia de la instancia depositada en el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contentiva del Memorial del Recurso de Casación interpuesto por el señor Andrés Tavárez, contra la Sentencia núm. 208-2017-SSen-01258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda en servidumbre de paso, derecho de tránsito y daños y perjuicios incoada por el señor Cesáreo Benoit en contra del señor Andrés Tavárez, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, mediante la Sentencia núm. 00025, dictada en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce (2014), que ordenó al demandado tomar las medidas necesarias para restablecer la servidumbre de paso que cruza sus terrenos en línea recta desde la propiedad del demandante hacía la vía pública principal, con una medida de 3 metros de ancho y accesoriamente lo condenó al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (\$50,000.00), como justa reparación por los daños morales causados.

La indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Tavárez, que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia Civil núm. 208-2017-SSEN-01258 dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se confirmó la decisión recurrida en los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto y modificó el dispositivo segundo para que en lo sucesivo establezca que la servidumbre de paso debía medir 6 metros de ancho.

Contra la indicada Sentencia Civil núm. 208-2017-SSEN-01258, el señor Andrés Tavárez interpuso un recurso de casación que fue acogido parcialmente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1597/2021, dictada de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se casó con envió la referida Sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto relativo a la confirmación de los daños y perjuicios retenidos por el tribunal primer grado; y se rechazó en los demás aspectos el recurso de casación. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface¹ el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 1597/2021, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), acogiendo el recurso únicamente respecto a los daños y perjuicios, pero lo rechazó en sus demás aspectos, lo que significa que fue confirmada la parte relativa a la

¹Conforme el término establecido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apertura de la servidumbre de paso con una medida de seis (6) metros de ancho; por lo que adquirió el carácter definitivo, en lo que respecta a dicho aspecto.

b. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15², *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

d. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³, mientras que el recurso de revisión contra la misma fue depositado el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cuando apenas había transcurrido catorce (14) días desde su notificación; lo que permite establecer que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del indicado plazo legal.

e. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres

²Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015).

³Mediante el acto núm. 1102-2021 instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín, alguacil de estrados del Juzgado de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, propiedad, protección de los derechos de las personas de la tercera edad, vivienda, tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 38, 39, 51, 57, 59, 68, 69 de la Constitución dominicana, así como también la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional y la seguridad jurídica previstas en los artículos 73, 110, 111 de la misma; lo que permite establecer que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

h. Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas, en todas las instancias del proceso, sin que haya sido subsanada.

i. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega y Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega) hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso extraordinario de casación.

j. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado mediante un minucioso examen de la instancia introductiva del recurso que, desde la página 2 a la 11, luego de un recuento fáctico del caso, el recurrente se ha limitado a transcribir el contenido de las disposiciones constitucionales relativas a los indicados derechos fundamentales, sin explicar de qué forma (acción u omisión) fueron vulnerados por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En una situación similar a la precedentemente descrita, en la Sentencia TC/0280/15⁴, este Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso, tras considerar que:

9.5. No obstante lo anterior, si bien es cierto que en el presente caso se ha invocado violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no menos cierto es que no se cumple con lo exigido en el literal (c) del referido artículo 53.3 que requiere la imputación de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este aspecto no se ha justificado en la especie, toda vez que la recurrente sólo se limita a exponer un recuento fáctico de todo el proceso desde su desvinculación de dicha institución hasta lo decidido en casación, sin argumentar de manera concreta en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgredido las garantías invocadas (acción u omisión) ...

l. De igual forma, se destaca la Sentencia TC/0461/17⁵, en la que este Tribunal Constitucional expresó lo siguiente:

h) Acorde a lo anterior, en el presente recurso no se plantea de manera concreta en qué forma (acción u omisión) la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha transgredido el derecho fundamental invocado. De manera que, ante la ausencia de desarrollo de medios contra la decisión objeto del presente recurso, este Tribunal decide declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras verificar que no cumple con lo establecido en el indicado artículo 53.3, literal (c), de la Ley núm. 137-11.

⁴Dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).

⁵Dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Por consiguiente, desde la página 12 de dicha instancia hasta la presentación de sus conclusiones en la página 17, se observa que lo expuesto por el recurrente consiste en valoraciones subjetivas con calificativos peyorativos y teorías de conspiración sobre las decisiones intervenidas en el proceso y la administración de justicia en La Vega, carentes de pertinencia jurídica para poder edificar al tribunal sobre en qué consisten los medios del recurso. A manera de ilustración, se destacan las siguientes expresiones:

En cuanto a la servidumbre de paso la mantuvo y rechazó el recurso de casación en ese aspecto, sin embargo, la servidumbre de paso confirmada por el Supremo traspasa los límites de lo posible, se trata de un horror, de un crimen abominable sin precedente

La sentencia de la Suprema cuestionada ahora por medio del presente recurso de revisión constitucional, lo que hace es vincularse de manera punitiva con la trama organizada en la justicia de la Vega, para violar la constitución y los derechos fundamentales del exponente.

... mas curioso resulta que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema se hiciera cómplice de esa arbitrariedad y abuso de poder, lo que da la sensación de que en esa sala se ha producido un descenso en el nivel de impecabilidad y raciocinio con que ha fallado durante toda su historia, pregunta ¿NO SE DIERON CUENTA EN ESA CAMARA CIVIL DEL SUPREMO QUE LA CASA QUE MANDARON A DESTRUIR ESTA UBICADA EN UN TERRENO QUE POR DONDE QUIERA SE PUEDE CONSTRUIR EL CAMINO? ¿EL CAPRICHOS Y LA VANIDAD DE QUIEN QUISO COMPLACER LA SUPREMA PERMITIENDO ESE ACTO DELEZNABLE?



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En ese orden de ideas, cabe señalar que del escaso contenido ponderable de la referida instancia se revela que la parte recurrente no está de acuerdo con la ubicación de la servidumbre de paso dentro del terreno, lo cual constituye un aspecto que corresponde valorar a los jueces de fondo, como al efecto sucedió, cuyo control escapa del ámbito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En este punto, conviene precisar que este Tribunal Constitucional ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho y la estimación del alcance de los elementos probatorios, por estas corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.

o. Tal como ha sido advertido por este Tribunal Constitucional, desde la Sentencia TC/0010/13⁶, la existencia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso.

p. Producto de los señalamientos que anteceden, no resulta satisfecho en la especie el requisito previsto en el indicado artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, relativo a que *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

⁶Dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andrés Tavárez, contra la Sentencia núm. 1597/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Andrés Tavárez, y a la parte recurrida, señor Cesario Benoit.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El caso se origina con la demanda en servidumbre de paso, derecho de tránsito y daños y perjuicios incoada por el señor Cesáreo Benoit en contra del señor Andrés Tavares, ante el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, el cual mediante la Sentencia núm. 00025, dictada en el 29 de mayo del 2014 ordenó al demandado tomar las medidas necesarias para restablecer la servidumbre de paso que cruza sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terrenos en línea recta desde la propiedad del demandante hacía la vía pública principal, con una medida de 3 metros de ancho y accesoriamente lo condenó al pago de RD\$50,000.00, como justa reparación por los daños morales causados.

2. Luego, la sentencia antes descrita, fue recurrida en apelación por el señor Andrés Tavares, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, la cual mediante Sentencia 208-2017-SS-01258 confirmó la decisión excepto en su ordinal segundo, el cual fue modificado para que en lo sucesivo estableciera que la servidumbre de paso debe medir 6 metros de ancho, en virtud de la inspección realizada por ese tribunal.

3. Dicha decisión fue recurrida en casación por el señor Andrés Tavárez por ante Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 1597/2021, casó con envío únicamente en el aspecto relativo a la confirmación de los daños y perjuicios retenidos por el tribunal primer grado; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

4. Rechazó los demás aspectos, por entender entre otros motivos que:

“...el criterio de que los tribunales de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441- 2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinó la obligación que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales...”.

5. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por parte del señor Andrés Tavárez.

6. El Tribunal Constitucional apoderado de la cuestión, declara inadmisibles el recurso bajo el criterio de que no resulta satisfecho en la especie el requisito previsto en el indicado artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, relativo a que *“la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”*, pues entiende que producto de un examen minucioso de la instancia introductiva del recurso que, desde la página 2 a la 11, luego de un recuento fáctico del caso, el recurrente se ha limitado a transcribir el contenido de las disposiciones constitucionales relativas a los indicados derechos fundamentales, sin explicar de qué forma (acción u omisión) fueron vulnerados por la Suprema Corte de Justicia.

7. Esta juzgadora comparte en parte la decisión adoptada por la mayoría de este plenario pues si bien el recurso de revisión se limita a transcribir contenidos de disposiciones constitucionales y legales, y no advierte de manera clara o no identifica derechos fundamentales que pudieran haber sido violentados por la Suprema Corte de Justicia, es decir es un recurso carente de argumentos o alegatos propios de una revisión jurisdiccional; no menos cierto es que la fórmula que en otras decisiones les ha dado este pleno constitucional a recursos que no identifican vulneración a derechos fundamentales y no ofrecen motivos que lo sustenten, es declarar la inadmisión aplicando el artículo 54.1 que dispone que: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida...”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Lo anterior encuentra sustento en diversas decisiones de este plenario como podremos ver a continuación.

9. En el precedente TC/0605/17 esta corte constitucional manifestó que:

i. *De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.*

ii. *j. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

10. En un caso de la misma naturaleza este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0324/16, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual precisó lo siguiente:

i. *Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

11. Asimismo, en cuanto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en Sentencia TC/0605/17, refirió que:

i. *“Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso”.*

12. Por lo que, a nuestro juicio, este Tribunal Constitucional, en atención a su propia línea jurisprudencial ha debido declarar inadmisibile el recurso de revisión por la falta de motivación del escrito introductorio, y no así por lo dispuesto por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, pues en efecto no se encuentra en condiciones para determinar si existen o no faltas imputables a la Suprema Corte de Justicia, en tanto el recurso no es explicativo respecto de los agravios causados por la decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Por otro lado, esta juzgadora reserva su voto concurrente contra el criterio esbozado por este Tribunal Constitucional, respecto a que éste último se encuentra vedado estatuir sobre cuestiones de hecho y la estimación del alcance de los elementos probatorios, por esta facultad corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

14. En ese sentido, si bien esta sede constitucional no está diseñada a fin de examinar y valorar las pruebas y hechos de la causa, a nuestro juicio, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos, como desarrollaremos más adelante.

15. Esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario.

16. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

17. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

18. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

19. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

20. Y es ahí donde debe entrar esta corporación Constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente.

21. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

22. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”

23. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

24. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso, esos procedimientos procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma.

25. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía su jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

26. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se convertirá en guardián de la administración justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución Dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

Conclusión:

Esta juzgadora comparte la decisión adoptada por este plenario en cuanto a declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa, sin embargo, salva su voto respecto del sustento y motivaciones de la inadmisibilidad por haber retenido este Tribunal Constitucional que no se satisficieron los requisitos del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Esto, en virtud de que, a nuestro juicio, esta corporación no se encontraba en condiciones para fallar en ese sentido, bajo el entendido de que la instancia recursiva carecería de motivación suficiente para realizar las imputaciones correspondientes al órgano en la emisión de la sentencia recurrido.

Es por ello que, entendemos el tribunal debió declarar inadmisibile el recurso en atención a las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece que: “El *recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida...*”. En adición a lo anterior, por igual salvamos nuestro voto en lo que respecta a la veda de este Tribunal Constitucional para valorar las pruebas, en virtud de que, contrario a lo argüido por la mayoría de este plenario, esta corporación sí puede comprobar si, al administrar la prueba o apreciar los hechos, el juzgador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario violentó un derecho fundamental, por ser el Tribunal Constitucional el órgano de cierre respecto a los derechos fundamentales, los cuales conllevan

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, el señor Andrés Tavárez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 1597/2021 dictada, el 30 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁷ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁸.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁹.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁸Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁹Ibíd.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*¹⁰

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

¹⁰Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, propiedad, a una protección reforzada respecto de las personas de la tercera edad, a una vivienda, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.c), toda vez que el recurrente procura que el Tribunal Constitucional se apreste a evaluar cuestiones inherentes al fondo de su proceso judicial y, en consecuencia, decida sobre los hechos y la valoración de las pruebas.

37. Si bien consideramos que, en efecto, las pretensiones del recurrente para fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional escapan al fuero del Tribunal Constitucional, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: *[...] cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria